CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 700.36.24 0101. **FECHA:** 20 SEP 2024

"POR LA CUAL SE SUSPENDE LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE LA RESOLUCION NO. 700.36.24-0081 DE 08 DE AGOSTO 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 700.36.24-0081 de 08 de agosto de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P. ECAAAS-E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, autorización de ocupación de cauce, para el proyecto denominado "RECONSTRUCCION DE LOS MUROS LATERALES, TRANSVERSALES DE PRESA, CAMARA DE CAPTACION Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE PROTECCIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACION DEL ACUEDUCTO URBANO DEL MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", en su artículo segundo estableció el término de seis (06) meses para la vigencia de dicho permiso.

Que, mediante radicado No. AR 2024-01822 de 12 de agosto del 2024, la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P. ECAAAS-E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, solicitó suspensión de términos de la Resolución No. 700.36.24-0081 de 08 de agosto de 2024, por un término de diez (10) meses.

Que, mediante radicado No. AR 2024-1948 de 26 de agosto del 2024, la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P. ECAAAS-E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, presentó la renuncia a términos de la Resolución No. 700.36.24-0081 de 08 de agosto de 2024.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas

por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

> *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*"

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).*

En cuanto a la reglamentación del permiso de concesión de aguas superficiales el Capítulo IV del Decreto 2811 de 1997, dispuso lo siguiente:

"Artículo 59°.- Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la Ley, y se regularan por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.

Artículo 60.- La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica. (EXEQUIBLE)

Artículo 61.- En su caso, la Resolución o el contrato de concesión deberá tener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:

A. La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión;
B. Las cargas financieras del concesionario y la forma como estas pueden ser modificables periódicamente;
C. Las obligaciones del concesionario, incluidas las que se impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;
D. Los apremios para caso de incumplimiento;
E. El termino de duración;
F. Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión;

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en la sección de concesiones:

El artículo 2.2.3.2.7.2 del decreto en mención dispone que: *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.13.16 de este decreto". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto – Ley 2811 de 1974(...)*

Se observa que la solicitud de suspensión de términos presentada por la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P. ECAAAS-E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, mediante AR-2024-01822 de 12 de agosto del 2024, fue allegado dentro de la vigencia de la autorización de ocupación de cauce, otorgada mediante la Resolución No. 700.36.24-0081 de 08 de agosto de 2024.

Una vez verificado el expediente No. 700.5.3.24-0010, se puede constatar que la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P. ECAAAS-E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, no hace uso de la autorización de ocupación de cauce para el proyecto denominado: "RECONSTRUCCION DE LOS MUROS LATERALES, TRANSVERSALES DE PRESA, CAMARA DE CAPTACION Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE PROTECCIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACION DEL ACUEDUCTO URBANO DEL MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", conforme lo justificado en el oficio con radicado AR-2024-01822 de 12 de agosto de 2024, en el que allega solicitud de suspensión por el periodo de diez (10) meses teniendo en cuenta que actualmente no se encuentran ejecutando actividades que requieran del uso de los recursos naturales.

Así las cosas, la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P. ECAAAS-E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, con el fin de suspender los términos de vigencia previstos en la Resolución No. 700.36.24-0081 de 08 de agosto de 2024, solicitó por primera vez a través del radicado No. AR-2024-01822 de 12 de agosto de 2024, la suspensión del permiso por un plazo de diez (10) meses o hasta superar los hechos que originaron la motivación de la suspensión.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

> *"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Título VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas del procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional..."*
>
> *"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos" para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."*
>
> *"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."*

Así las cosas, respecto de la solicitud de suspensión de vigencia de la Resolución No. 700.36.24-0081 de 08 de agosto de 2024, presentada por la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P. ECAAAS-E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, se considera que, el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende esta autoridad ambiental, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar la actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa, en este sentido, es evidente que lo resuelto por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través de la Resolución No. 700.36.24-0081 de 08 de agosto de 2024, no ha logrado su finalidad, debido a que el proyecto denominado "RECONSTRUCCION DE LOS MUROS LATERALES, TRANSVERSALES DE PRESA, CAMARA DE CAPTACION Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE PROTECCIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACION DEL ACUEDUCTO URBANO DEL MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", no se encuentra haciendo uso del permiso ambiental otorgado.

Por ende, resulta técnica y ambientalmente acceder lo pretendido por el solicitante y autorizar la suspensión del término establecido en la Resolución No. 700.36.24-0081 de 08 de agosto de 2024, en los términos a disponer en el presente acto administrativo.

Que, en consecuencia, de lo anterior y en atención a la petición realizada por la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P. ECAAAS-E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, a través del radicado AR-2024-01822 de 12 de agosto de 2024 y AR-2024-01948 de 26 de agosto de 2024 . La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, procederá a la suspensión del término de vigencia de la

Resolución No. 700.36.24-0081 de 08 de agosto de 2024, con la salvedad de que en el momento de que se inicien las actividades el usuario deberá informar a CORPORINOQUIA, con el fin de proceder a levantar la presente suspensión.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Arauca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos de vigencia de la Resolución No. 700.36.24-0081 de 08 de agosto de 2024, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P. ECAAAS-E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, autorizacion de ocupacion de cauce, para la ejecucion del proyecto denominado: "RECONSTRUCCION DE LOS MUROS LATERALES, TRANSVERSALES DE PRESA, CAMARA DE CAPTACION Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE PROTECCIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACION DEL ACUEDUCTO URBANO DEL MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La suspensión es por el término de **DIEZ (10) MESES** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena E.S.P. ECAAAS-E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, deberá informar con antelación el inicio de las actividades a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, con el fin de que esta autoridad a través de acto administrativo realice el levantamiento de la suspensión de la Resolución No. 700.36.24-0081 de 08 de agosto de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, en la dirección: calle 30 No. 15-30, del municipio de Saravena, o al correo electrónico: ecaaas@gmail.com o a quien se designe legalmente para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó y revisó: *Aspectos Jurídicos - Herson Enrique Guerra López / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-24-437 de 2024*

Revisó: *Aspectos Técnicos - Maira Alejandra Apolón González / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-24-447 de 2024*